



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 13:00 horas del día 25 de marzo de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JUAN VIDAL RIVERA, en contra de "...LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/14/2020-1..."

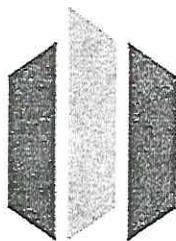
Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 13:00 horas del día 25 de marzo de 2020, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 13:00 horas del día 30 de marzo de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MAURO LOPEZ MEXIA". Below the signature, the name is printed in a bold, uppercase, sans-serif font.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



OMAR CRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2020 MARZO 20 PM 3:54

*Orcofalla de Pedro*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

ACTOR.- JUAN VIDAL RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.SOLICITO SE DÉ TRAMITE AL
PRESENTE JUICIO DE
CONFORMIDAD CON LO PREVISTO
EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL
CÓDIGO ELECTORAL PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.

Se recibe presentado personalmente
por Omar Cruz Cruz y signado por Juan
vidal Rivera , escrito original, en 22
fojas, sin anexos:

Total de fojas recibidas: 22

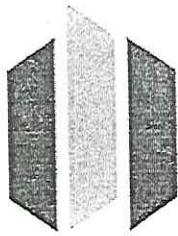
irc

XALAPA, VERACRUZ, A 20 DE MARZO DE 2020.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

P R E S E N T E.

JUAN VIDAL RIVERA, en mi carácter de militante y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Francisco Lagos Chazaro No. 168, interior 3, colonia El mirador, C.P. 91170, de esta Ciudad de Xalapa; autorizando para tales efectos a los C.C. OMAR CRUZ CRUZ, ERICK GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA y JULIO CESAR



OMAR CRUZ

1.2 Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio.- La personalidad la acredito con el Acta de Asamblea Municipal anexa en el expediente; además del hecho público y notorio del reconocimiento que otorga la responsable en la resolución recurrida al suscrito como actor; mi militancia la acredito con la impresión de pantalla del Registro Nacional de Militantes:

Estado	Municipio	Colonia	Col. Oficina	Nombre	Estatus

Nombre	Partido	Municipio	Colonia	Estatus

1.3 El acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo. La resolución de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/14/2020-1, en la cual resolvió el Juicio de Inconformidad promovido por el suscrito en contra de los resultados derivados del escrutinio y cómputo de la votación, contenidos en el Acta de Asamblea Municipal para elegir Presidente y



OMAR CRUZ

LAW FIRM - ATTORNEY AT LAW

Planilla del Comité Directivo Municipal de Ixhuatlán del Café para el periodo 2019-2022, llevada a cabo el 30 de noviembre del año dos mil diecinueve.

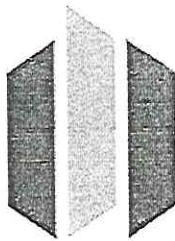
1.4 Lo hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas. Se harán valer en el capítulo respectivo.

1.5 Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se harán valer en el capítulo respectivo.

1.6 Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
Se satisfacen a la vista.

2. PROCEDENCIA.

2.1. Oportunidad. La demanda es presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la normatividad aplicable, toda vez que el acto impugnado fue notificado de manera personal el 17 de marzo de 2020.



OMAR CRUZ

Por lo anterior, resulta aplicable lo previsto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere como término para la interposición del presente, el de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

2.2. Legitimación. El presente Juicio se promueve de manera legítima, ya que el suscrito participó como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal en Ixhuatlán del Café, Veracruz, de tal suerte que la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional afectan mi esfera jurídica como militante y candidato de mi instituto político.

2.3. Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante y se estima que la intervención del órgano de justicia intrapartidario es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado, en el presente caso se satisface derivado de los argumentos que se exponen en la propia demanda.

Todo lo anterior tiene sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”.

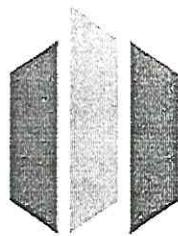
2.4. Definitividad. Este requisito debe considerarse colmado, pues del análisis de la normativa partidista y de la legislación electoral del Estado de Veracruz en el caso se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

3.- HECHOS

3.1 EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS. – En fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve, fue emitida la convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, en la cual se encuentra enlistado en el orden del día la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

3.2 REGISTRO DE LA PLANILLAS. El nueve de noviembre de dos mil diecinueve, ambos candidatos solicitamos registro de planillas para contender por la dirigencia del Comité Directivo Municipal en Ixhuatlán del Café.

3.3 PROCEDENCIA DE PLANILLA DE PRIMITIVO NARCISO GONZÁLEZ.- En fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora del Proceso emitió acuerdo de Procedencia de



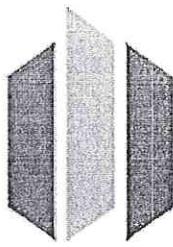
OMAR CRUZ

la candidatura de Primitivo Narcizo González, lo anterior se encuentra publicado en los estrados electrónicos bajo el enlace:
<https://www.psnveracruz.web2/wp-content/uploads/2019/11/3-SEM-EROCE-CDMX.pdf>

3.4 IMPROCEDENCIA DE PLANILLA DEL SUSCRITO.- Cuatro días después, es decir, el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, emitió acuerdo por el cual determinó que la planilla que encabezó no cumple con los artículo 7 y 8 de los lineamientos de la asamblea municipal de Ixhuatlán del Café.

3.5 IMPUGNACIÓN AL ACUERDO EMITIDO.- El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, promovimos Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mismo que fue radicado bajo el número de expediente CJ/JIN/290/2019.

3.6 RESOLUCIÓN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- El día veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia resolvió el expediente CJ/JIN/290/2019, en el cual declaró fundados los agravios expuestos y en consecuencia ordenó acatar el registro de aprobación de la planilla encabezada por el suscrito, a efecto de preservar el derecho pasivo de ser votado, así como garantizar con su registro la participación del hombre y mujer dentro de las decisiones intrapartidista.



OMAR CRUZ

3.7.- EMISIÓN DEL ACUERDO DE PROCEDENCIA DE MI PLANILLA.-

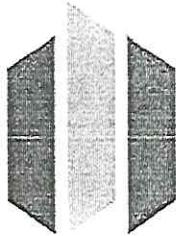
En fecha treinta de noviembre del dos mil diecinueve, es decir el día de la celebración de la Asamblea Municipal, fue aprobada la procedencia de mi planilla para contender para la renovación del Comité Directivo Municipal, haciendo nugatorio nuestro derecho a realizar actos de campaña, en los términos que preveía la convocatoria.

3.8 CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL.- El treinta de noviembre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la celebración de la Asamblea Municipal a efecto de elegir al próximo Presidente y Planilla del Comité Directivo Municipal de Ixhuatlán del Café, cuyos resultados fueron consignados en el acta respectiva, a razón de lo siguiente:

NOMBRE DEL CANDIDATO	VOTOS
Juan Vidal Rivera	12
Primitivo Narciso González	18

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTOS NULOS
30	0

3.9 PRESENTACIÓN DE JUICIO DE INCONFORMIDAD. El tres de diciembre de dos mil diecinueve presenté juicio de inconformidad en contra de los resultados derivados del escrutinio y cómputo de la votación, contenidos en el apartado 15.2 del Acta



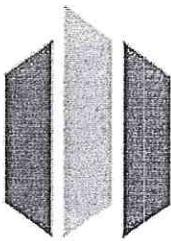
OMAR CRUZ

de Asamblea Municipal para elegir Presidente y Planilla del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022, llevada a cabo el pasado 30 de noviembre del año en curso, en el municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

3.10. RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- El veintiocho de enero de dos mil veinte la Comisión de Justicia del Consejo Nacional dictó sentencia dentro del expediente CJ/JIN/14/2020.

3.11.- INTERPOSICIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- Inconforme con la resolución emitida en el expediente anterior, el cuatro de febrero de dos mil veinte, el suscrito interpuso JDC ante el Tribunal Electoral de Veracruz, por la falta de exhaustividad, congruencia interna y externa por parte de la Comisión de Justicia, lo que diera origen al expediente TEV-JDC-12/2020.

3.12. - RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO.- El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral Local resolvió el medio de impugnación respectivo, teniendo por fundados los agravios planteados por el suscrito y en consecuencia ordenó revocar la sentencia dictada en el expediente CJ/JIN/14/2020 y



OMAR CRUZ

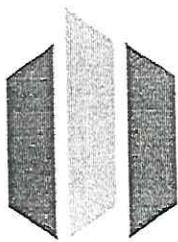
emitir una nueva resolución dentro de un término de 5 días naturales.

3.13.- EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN.- En actamiento a lo anterior, el trece de marzo de dos mil veinte la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dictó nueva resolución, identificandola con la clave alfanumérica **CJ/JIN/14/2020-1**, en la que determinó declarar infundado el agravio hecho valer por el promovente.

**CUESTIÓN PREVIA
SUPLENCIA DE LA QUEJA**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral del Estado, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, solicito se supla la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo, atento a los criterios establecidos en las Jurisprudencias número 02/98, de rubro; “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**



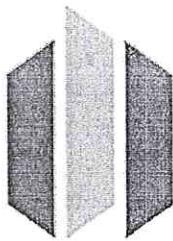
OMAR CRUZ

CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”, ambas emitidas por el TEPJF.

También la citada Sala Superior, ha señalado que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, constituye un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas de autoridades jurisdiccionales.

Dicho juicio no es un medio de impugnación de estricto Derecho, por lo que cabe la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados, cuando claramente puedan ser deducidos de los hechos o de cualquier otro apartado de la demanda respectiva.

En tal sentido, debe existir algún pronunciamiento o agravio dirigido a controvertir la resolución impugnada sin ninguna solemnidad o requisito indispensable para tenerlos por realizado. Simplemente se exige la expresión clara de la causa de pedir, la cual debe estar dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el actuar de la responsable con la finalidad de que este Tribunal se pueda



OMAR CRUZ

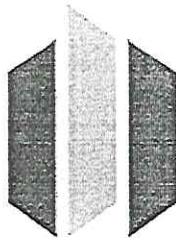
Diseño de la Justicia y la Ley

avocar al estudio y resolución del juicio ciudadano, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de rubro: “**AGRARIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTOS DE**”, en la que se indica lo que se debe entender por agravios, siendo éstos los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar y puntualizar la violación legal o la interpretación inexacta de la ley y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la resolución impugnada.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, estructura o construcción lógica, además de puntualizar que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que los motivos de disenso que se formulen se deben dirigir a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la



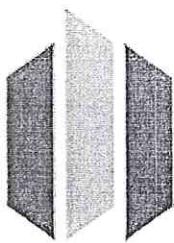
OMAR CRUZ

autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos por los cuales se concluya que no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Esto es, en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano se debe cumplir con el principio de Definitividad, lo cual implica que no es dable la repetición de lo ya expuesto con anterioridad, en función de que no opera el principio de Litis abierta.

Lo anterior, porque la parte actora tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a derecho, para que el órgano jurisdiccional competente se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución controvertida.

AGRARIOS

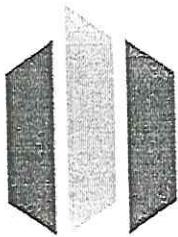


OMAR CRUZ

PRIMERO.- PRIMERO.- FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

No obstante que en el diverso juicio ciudadano TEV-JDC-12/2020, hice valer la falta de exhaustividad y congruencia interna y externa, lo cierto es que la autoridad responsable al momento de emitir la nueva resolución vuelve a dejar de pronunciarse en relación a los argumentos expuestos en el juicio de inconformidad, y toda vez que el acto resulta repetitivo y no se ajusta a los parámetros establecidos por este Tribunal de nueva cuenta se violenta en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva y congruente.

El afecto el principio de exhaustividad impone a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones, cuestión que no ocurrió porque



OMAR CRUZ

la responsable emitió una resolución en la cual sólo se puede advertir que en fecha seis y once de marzo realizó diversos requerimientos, y que por acuerdo de fecha trece de marzo sólo dio por omisa a la autoridad responsable a otorgar respuesta a los requerimientos de seis y once de marzo, sin embargo tal situación y consentimiento por parte de la Comisión de Justicia, supone la inobservancia de diversas disposiciones a que se refiere el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como las atribuciones de la Comisión de Justicia a saber:

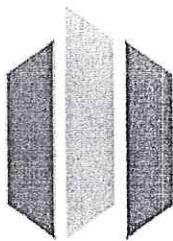
Artículo 123.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
I. Documentales públicas; II. Documentales oficiales del Partido; III. Documentales privadas; IV. Técnicas; V. Prespcionales legales y humanas; y VI. Instrumental de actuaciones.

...

6. Son documentales oficiales del Partido: I. **Las actas oficiales de los Centros de Votación**, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

7. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente



OMAR CRUZ

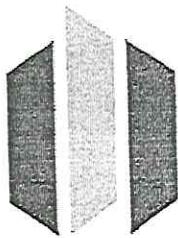
capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Artículo 126. 1. El órgano competente del Partido al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:....

V. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y **se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada**, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 127. 1. Si el órgano responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 124, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 1 del artículo 125, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión en un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la instancia resolutoria podrá solicitar al órgano competente las sanciones previstas en la normatividad interna.

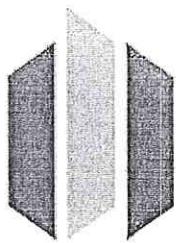
En tales circunstancias la responsable omitió aplicar la presunción legal de que los hechos manifestados eran ciertos, de haberlo realizado así pudo haber concluido que se violentó mi derecho a realizar campaña, que la responsable siempre se condujo en



OMAR CRUZ

contravención a los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues el hecho se haber sido votado el día de la asamblea municipal, en nada repara la violación a realizar campaña, máxime que como más adelante lo probaré se creó la percepción que era un candidato sin registro aprobado incluso hasta el día de la Asamblea municipal, en tal circunstancia siempre estuve en desventaja frente a mi contrincante, pues la percepción hacia mi planilla estuvo plagada de obstrucciones por parte del órgano rector del proceso, que incluso transcinden hasta el medio de impugnación, al ocultar en un primer momento mi solicitud de pruebas, y luego no remitir la documentación para la substanciación del Juicio de Inconformidad. Tampoco comarto el sentido de dejar a salvo mis derechos en contra de la Comisión Electoral, lo cierto es que responsabilidad de la Comisión de Justicia solicitar al órgano competente la Sanción prevista en la normativa interna de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

En este momento expresos los motivos y razones para revocar la resolución emitida en el expediente CJ/JIN/014/2020-I de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por la falta de exhaustividad, derivado de la omisión de analizar la totalidad de los motivos de inconformidad, la falta e indebida valoración de pruebas y la deficiencia en el requerimiento del material probatorio necesario



OMAR CRUZ

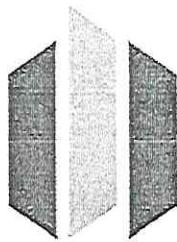
Diseño de Identidad Visual

o en su caso la aplicación de la presunción legal de dar por cierto los hechos que motivan el acto reclamado, lo que estima, dio como resultado la emisión de una determinación incongruente.

La responsable incurrió en falta de exhaustividad y congruencia porque de la demanda primigenia en contraste con la resolución recurrida, se aprecia que se pronunció de manera parcial o dogmática y no valoró ni requirió las probanzas solicitadas, las cuales tenían por objeto acreditar de manera fehaciente las atrocidades cometidas por la Comisión Estatal Organizadora que trascendieron al resultado de la votación, precisamente por violentarse en mi perjuicio el principio de equidad en la contienda.

En la tabla que se inserta a continuación se señalan los planteamientos del suscrito que de nueva cuenta no fueron contestados, los que se contestaron de manera parcial o dogmática y los elementos de prueba que no fueron valorados.

PLANTEAMIENTOS	CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.
-Que en fecha treinta de noviembre, es decir el día de la celebración de la Asamblea Municipal, fue aprobada la	Se pronunció de manera dogmática, sin tomar en consideración las presunciones legales ante la falta de remisión del material



OMAR CRUZ

procedencia de mi planilla para contender para la renovación del

Comité Directivo Municipal, haciendo nugatorio nuestro derecho a realizar actos de campaña, en los términos que preveía la convocatoria.

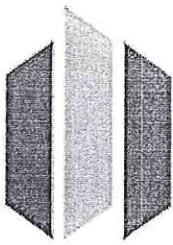
probatorio que el suscrito solicitó con oportunidad.

La responsable no expone argumentos jurídicos o incluso principios generales del derecho que desvirtúen el hecho que si la procedencia de mi registro se realizó hasta el día de la asamblea municipal, no se vulneró el principio de equidad, al negarse el derecho a realizar actos de campaña.

- Que en fecha diecinueve de noviembre la Comisión Organizadora del Proceso emitió acuerdo de Procedencia de la candidatura de Primitivo Narciso González, lo anterior se encuentra publicado en los estrados electrónicos bajo el enlace:

<https://www.panveracruz.net/wp-content/uploads/2019/11/3-SEM-PROCE-CDM.pdf>

La responsable no se pronunció sobre el actuar inequitativo de la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO (COP) DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, al aprobar la planilla de Primitivo Narciso González, y no la del suscrito, es decir porqué en esa fecha no se pronunció sobre la planilla del suscrito, tampoco se pronuncia si el actuar de la Comisión fue en contravención al capítulo de "REGISTRO" previsto en la convocatoria, y que si dicho actuar afectó el principio de legalidad y equidad y si esté transcendió al resultado de la elección.



OMAR CRUZ

ESTADO DE MÉXICO

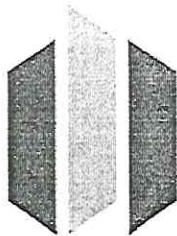
- Cuatro días después, es decir, el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, emitió acuerdo por el cual determinó que la planilla que encabezó no cumple con los artículo 7 y 8 de los lineamientos de la asamblea municipal de Ixhuatlán del Café.

-En fecha treinta de noviembre, es decir el día de la celebración de la Asamblea Municipal, fue aprobada la procedencia de mi planilla para contender para la renovación del Comité Directivo Municipal, haciendo nugatorio nuestro derecho a realizar actos de campaña, en los términos que preveía la convocatoria.

La responsable no se pronunció sobre una causa fundada para justificar la falta de equidad en la contienda por cuanto hace a pronunciarse en la procedencia de las candidaturas, es decir, porqué la del candidato ganador en una fecha (anterior) y la del suscripto en fecha posterior. Además tampoco se pronuncia si dicha diferencias en las fechas afectó el resultado de la Votación. tampoco se pronuncia si el actuar de la Comisión fue en contravención al capítulo de "REGISTRO" previsto en la convocatoria, y que si dicho actuar afectó el principio de legalidad y equidad y si esté trascendió al resultado de la elección.

No se pronunció o se pronunció de manera genérica, pues no advierte si tal acción afectó los principios de legalidad y equidad de acuerdo a las normas de la propia convocatoria, incluso pasa por alto que la convocatoria sí preveía plazos para el registro y para que los órganos se pronunciaran sobre las solicitudes de registro, de tal suerte que la campaña era entre el lapso de la aprobación del registro y la celebración de la Asamblea.

No obstante la responsable señala de manera genérica que no se pudo realizar campaña porque la aprobación del registro se llevó a

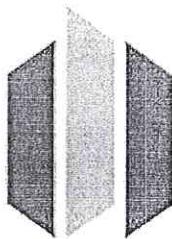


OMAR CRUZ

cabo hasta el 30 de noviembre del año próximo pasado, sin embargo con tal disposición se dejó de observar el plazo de campaña que se obtiene de una interpretación de los puntos 20 y 30 de la convocatoria. Cuestión que fue desatendido por la responsable.

Como se precisó en el capítulo de hechos, la solicitud de registro de la planilla encabezada por el suscripto, se presentó desde el día nueve de noviembre del año en curso, a la par que lo hiciera en la misma fecha el otro candidato contendiente. No obstante, que mediante oficio signado por el C. Osvaldo Contreras Vázquez, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, en fecha diecinueve del mismo mes, dictaminó únicamente la procedencia de registro de la planilla encabezada por el C. Primitivo Narciso

No se pronunció sobre el Actuar de la Comisión Organizadora, que dicha disparidad en la aprobación de las planillas afectó de manera directa al resultado de la votación, pues se violentó el principio de equidad de la contienda.



OMAR CRUZ

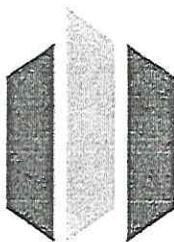
González, más no así respecto a la solicitud del firmante.

-Fue hasta el día veintitrés de noviembre, que la Comisión Organizadora del Proceso dictaminara en cuanto a la procedencia de mi solicitud, en el sentido de negar el registro de la planilla por el supuesto incumplimiento a los lineamientos de la Asamblea Municipal de Ixhuatlán del Café, Veracruz, determinación que fue invalidada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al ordenarse la procedencia de mi registro así como de la planilla que presido.

-Las acciones realizadas por la COP, carentes de los principios expeditos, me colocaron en un escenario de desventaja, porque

No se pronuncia sobre el actuar inequitativo de la Comisión Organizadora al pronunciarse con posterioridad sobre mi registro, así como la forma en que transcurrió en el resultado, pues mi registro fue aprobado hasta el día de la Asamblea Municipal.

No obstante la responsable señala de manera genérica que no se pudo realizar campaña porque la aprobación del registro se llevó a cabo hasta el 30 de noviembre del año próximo pasado, sin embargo con tal disposición se dejó de observar el plazo de campaña que se obtiene de una interpretación de los puntos 20 y 30 de la convocatoria. Cuestión que fue desatendido por la responsable.



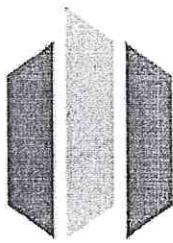
OMAR CRUZ

además de tener vedada la posibilidad de realizar actos proselitistas durante el lapso de aproximadamente diez días (tomando en cuenta desde la fecha en que fue aprobada la solicitud de registro del otro candidato hasta el día antes de la celebración de la Asamblea Municipal), en ese tiempo el candidato Primitivo Narcizo González, realizó una intensa campaña para posicionar su nombre e imagen ante la militancia del Partido en el municipio de Ixhuatlán del Café.

Que ante la privación ilegal de la candidatura del suscrito Juan Vidal Rivera, se generó una desventaja frente al candidato que resultó ganador, Primitivo Narciso González, porque de acuerdo con lo establecido en el capítulo VII relativo a la Promoción del Voto, contenido

No hubo pronunciamiento.

No obstante la responsable señala de manera genérica que no se pudo realizar campaña porque la aprobación del registro se llevó a cabo hasta el 30 de noviembre del año próximo pasado, sin embargo con tal disposición se dejó de observar el plazo de campaña que se obtiene de una interpretación de los puntos 20 y 30 de la convocatoria. Cuestión que fue desatendido por la responsable.



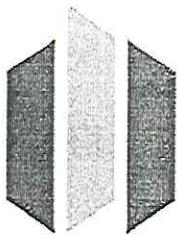
OMAR CRUZ

en las Normas Complementarias, durante el periodo de casi 10 días, en que el primero de los citados no pude realizar actos proselitistas, el candidato de la otra planilla pudo efectuar las actividades previstas, lo cual lo colocó en un escenario de ventaja, tan es así que la procedencia de mi candidatura, se realizó hasta el día de la Asamblea Municipal, fecha en la que estaba prohibido hacer actos proselitistas de campaña.

No hubo pronunciamiento.

Que el proceso de campaña electoral, así como los actos de promoción del voto que comprenden la difusión de la propaganda, constituye uno de los pilares en que se basa el proceso político-electoral con miras a lograr un cargo de representación popular, pues es en dicha fase y con la realización de tales actividades, que los militantes del partido

Hubo pronunciamiento genérico.



OMAR CRUZ

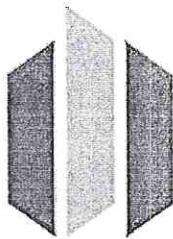
registrados como candidatos y sus respectivas planillas, logran ganar adeptos

- Que el caso que originó la violación al principio de equidad fue la indebida “revocación provisional” del registro como candidato del suscrito, porque en modo alguno podría sostenerse que durante ese tiempo, el otro candidato que contendió a la Presidencia del Comité Directivo Municipal, debió suspender sus actos de promoción del voto, ya que, como es de explorado derecho, en materia electoral no es posible decretar efectos suspensivos.

No hubo pronunciamiento.

El efecto de esa afectación a la equidad, generó afectaciones, a su vez, en el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral, al haber repercutido en la militancia que no tuvo conocimiento oportuno respecto

No hubo pronunciamiento.

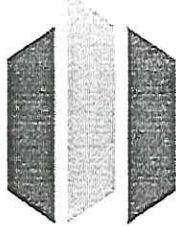


OMAR CRUZ

de quién más era candidato al Comité Directivo Municipal.

Debe tenerse en cuenta que las afectaciones aquí plasmadas son susceptibles de medirse cualitativamente, porque como se ha desarrollado a lo largo del agravio, éstas afectaron directamente dos principios y un derecho que son requisitos *sine qua non* para declarar la validez de una elección, por lo cual, no es posible la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que su aplicación requiere la satisfacción de principios y derechos que, como se ha visto, fueron menoscabados directamente.

No hubo pronunciamiento.



OMAR CRUZ

FALTA DE REQUERIMIENTO DE PRUEBAS.

- a) Copia certificada del expediente remitido por el Comité Directivo Municipal, relativo al registro de las planillas a contender en el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz.
- b) Copia certificada del acuerdo de procedencia de fecha diecinueve de noviembre de 2019, relativo a la aprobación de candidatura de PRIMITIVO NARCIZO GONZÁLEZ.
- c) Copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de 2019, relativo a la negativa de registro de la planilla del suscripto JUAN VIDAL RIVERA.
- d) Copia certificada de la notificación y resolución remitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional relativo al expediente CJ/JIN/290/2019.

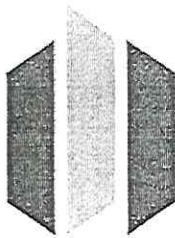
La responsable omitió aplicar la presunción legal de que los hechos manifestados eran ciertos, de haberlo realizado así pudo haber concluido que se violentó mi derecho a realizar campaña, que la responsable siempre se condujo en contravención a los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues el hecho se haber sido votado el día de la asamblea municipal, en nada repara la violación a realizar campaña, máxime que como más adelante lo probaré se creó la percepción que era un candidato sin registro aprobado incluso hasta el día de la Asamblea municipal, en tal circunstancia siempre estuve en desventaja frente a



OMAR CRUZ

- e) Copia certificada del Acuerdo de procedencia de la planilla del suscrito de fecha 30 de noviembre de 2019 y su notificación al suscrito.
- f) Copia certificada de las notificaciones realizadas al Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente CJ/JIN/290/2019 por la Comisión de Justicia.
- g) Copia certificada del Acta (s) de Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Ixhuatlán del Café.

mi contrincante, pues la percepción hacia mi planilla estuvo plagada de obstrucciones por parte del órgano rector del proceso, que incluso transcinden hasta el medio de impugnación, al ocultar en un primer momento mi solicitud de pruebas, y luego no remitir la documentación para la substanciación del Juicio de Inconformidad. Tampoco comarto el sentido de dejar a salvo mis derechos en contra de la Comisión Electoral, lo cierto es que responsabilidad de la Comisión de Justicia solicitar al órgano competente la Sanción prevista en la normativa interna de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Reglamento



OMAR CRUZ

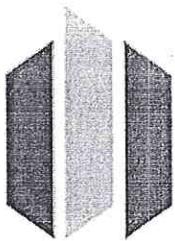
de Selección de Candidaturas
a Cargos de Elección Popular.

Evidentemente no compartimos lo razonado por la responsable cuando afirma:



De acuerdo observamos una indebida interpretación de la Convocatoria y normas complementarias hecha por el C. JUAN VIDAL RIVERA, quien afirma que por un periodo de 10-diez días le fue negado el derecho a realizar actos de campaña, puesto que si bien, la norma otorga un periodo de actividades de promoción del voto, éste se encuentra supeditado a una aprobación de registro, en el cual que no ocurra la decisión se quedará de la Comisión. Ocurrió todo lo contrario en Veracruz fue de emitir una "negativa", luego entonces, no tenia el derecho de realizar dichos actos de promoción y al iniciar un medio imbuigativo contra dicho acto, le fueron restituídos sus derechos a fin de contender en la asamblea de Ixhuatlán del Café, tal y como fue señalado en los párrafos que nos anteceden en el expediente número C.J./N 290/2019, véase la liga electrónica [http://www.panelec.mx/uploads/archivos/estados_electos/veracruz_2018_11_08.pdf](http://www.panelec.mx/uploads/archivos/convocatorias/estados_electos/veracruz_2018_11_08.pdf).

No se comparte que la responsable señale que no tenía derecho a realizar actos de promoción, pues todo participante en la contienda



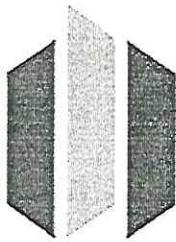
OMAR CRUZ

tiene derecho a realizarlo, aún más la convocatoria lo prevé, y el margen se encuentra previsto en la interpretación del artículo 20 y 30 de la Convocatoria, sin embargo dado el actuar de la Comisión Organizadora del Proceso dicho derecho me fue privado y por ningún motivo puede ser consentido por la Comisión de Justicia, por eso la nulidad del proceso a efecto de que el suscrito participe en igualdad de circunstancias.

SEGUNDO.- AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA EN LA CONTIENDA.

Causa perjuicio al suscrito las consideraciones en que basa su determinación la Comisión de Justicia para tener por infundado el agravio hecho valer en el medio de impugnación interpuesto, pues a su decir, no existen violaciones al Derecho Electoral Mexicano, ni a los Principios Generales de Derecho contenidos en la Constitución Federal ni a los Estatutos y Reglamentos Internos del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, por que estima que el agravio traducido en un retardo infundado al derecho de hacer proselitismo interno, versa en ideas vagas de una incorrecta interpretación de la inequidad en la contienda, al haberséme permitido registrarme, realizar proselitismo interno y contender en fecha cierta, en pleno



OMAR CRUZ

acatamiento a las etapas previstas en la convocatoria y normas complementarias. Así mismo, señala que mi derecho de votar y ser votado me fue garantizado con la propia procedencia de mi registro y por ende, en mi participación directa en la Asamblea del 30 de noviembre de 2019.

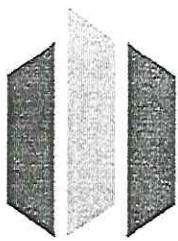
No obstante, tales consideraciones resultan ser subjetivas, pues devienen de propias apreciaciones por parte de la Comisión de Justicia y no de la correcta interpretación de las diversas dispocisiones legales.

Contrario a lo que aduce la Autoridad Responsable, si existe una violación a mi derecho político de ser votado, pues si bien es cierto se me permitió registrarme como candidato y participar el día de la elección al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal en Ixhuatlán del Café, también lo es que, la procedencia de mi registro fue aprobada el mismo día en que se llevó a cabo la celebración de la Asamblea Municipal, (**ACCIONES ATRIBUIBLES AL ÓRGANO ELECTORAL PARTIDISTA, QUE AFECTARON DE MANERA DETERMINANTE EL PROCESO INTERNO**) cuestión que por demás resulta evidente, no me permitió realizar actividades tendentes a la promoción del voto, considerando que estos únicamente podrían llevarse a cabo una vez efectuada la procedencia del registro respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en

los puntos 21 y 28 de la Convocatoria, situación que actualiza la clara desventaja frente al candidato opositor y en consecuencia, la inequidad en la contienda.

La Comisión de Justicia pretende justificar que mi derecho fue tutelado con la emisión de la sentencia del juicio de inconformidad CJ/JIN/290/2019, pues el suscrito al dolerme de una negativa de registro, se me restituyó en mi derecho a ser votado, considerando con ello que todas “*las etapas contempladas en la convocatoria y normas complementarias fueron acatadas en su totalidad*”.

Sin embargo, no puede hablarse de “etapas” llevadas a cabo en su plenitud, cuando el suscrito no tuve la oportunidad de realizar actos de campaña, ya que dicha situación no me es atribuible, pues en pleno ejercicio de mis derechos, partiendo de la misma premisa que hace valer la autoridad responsable, me encontraba en la etapa impugnativa “*contemplada en la convocatoria y normas complementarias*”, con el fin de que se aprobara la procedencia de mi planilla para contender en la renovación del Comité Directivo Municipal. Por lo tanto, las circunstancias de mi registro, no son imputables a mi persona, pues sólo hacia uso de los mecanismos de protección dispuestos para tal efecto contemplados en el capítulo XVI de la Convocatoria.

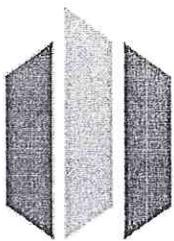


OMAR CRUZ

Luego entonces, la autoridad responsable no puede afirmar una tutela efectiva por el solo hecho de considerar que se me restituyó en mi derecho de ser candidato, pues supone que con tal circunstancia me encontraba en posibilidades de ganar una elección, sin llevar a cabo actividades de promoción del voto.

Continua diciendo la Comisión de Justicia que existe una indebida interpretación a la Convocatoria, pues si bien es cierto “*la norma otorga un periodo de actividades de promoción del voto, éste se encuentra supeditado a una aprobación de registro y en el caso que nos ocupa, la decisión colegiada de la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz fue de emitir una negativa, luego entonces no tenía derecho de realizar dichos actos de promoción y al iniciar un medio impugnativo contra dicho acto, le fueron restituidos sus derechos a fin de contender en la Asamblea de Ixhuatlán del Café*”.

Tal apreciación resulta infundada, pues hace suponer que ante la negativa por parte de la Comisión Organizadora del Proceso, el suscrito no tenía derecho a recurrir a un medio de impugnación para salvaguardar mi derecho a ser candidato o, teniendo en cuenta el tiempo que tomaría la resolución del mismo, afectaría en mi plazo otorgado para la realización de actividades de promoción del voto. Por tanto, aseverar que me fueron “restituidos” mis derechos a fin de

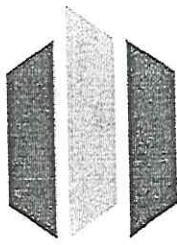


OMAR CRUZ

contender en la Asamblea el mismo día de la celebración de esta, resulta iverosímil.

En virtud de lo expuesto es que se actualiza la inequidad en la contienda, pues tales circunstancias me pusieron en un escenario de desventaja con respecto al otro candidato, tomando en cuenta que éste tuvo la oportunidad de realizar una campaña a partir de la aprobación de su registro (19 de noviembre de 2019) hasta un día antes de la Asamblea Municipal (29 de noviembre de 2019), es decir, durante un lapso de 10 días naturales, situación que le permitió posicionar su nombre e imagen ante la militancia del PAN en el municipio de Ixhuatlán del Café, con una evidente desventaja en comparación a las horas que se le permitió al suscrito, máxime que la posición en la que me colocó la Comisión Organizadora del Proceso frente a los militantes, era la de un militante con registro negado –incluso hasta el mismo día de la Asamblea Municipal– ¿Quién en su sano juicio apoya a alguien con registro negado? Es decir existió incertidumbre de mi candidatura por parte de los militantes, cuestión que le dio ventaja a mi contrario.

En ese tiempo el candidato contrario tuvo superioridad al estar en condiciones de: **1)** solicitar por escrito el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, el cual contiene la información que les permita dirigirse a ellos para promover su candidatura; **2)** hacer



OMAR CRUZ

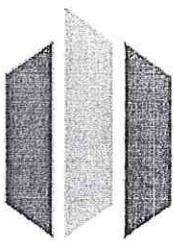
FONDO DE DOCUMENTACIÓN Y REPRODUCCIÓN

actos de proselitismo en el ámbito geográfico del municipio; **3)** usar redes sociales personales; **4)** utilizar folletos; **5)** emplear cartas; y **6)** realizar visitas personales que tengan como finalidad difundir la trayectoria personal, profesional y política.

En tales consideraciones, la privación provisional a la que fue sujeta mi candidatura, afectó el principio de equidad en la contienda, al impedirme realizar campaña durante los días que duró la etapa respectiva.

Lo anterior deriva en la conclusión de que, de acuerdo con la finalidad de la propaganda electoral que se difunde y las demás actividades que se efectuan en las campañas electorales, puede desprenderse que su falta de realización implica un perjuicio y a la inversa, un beneficio para quien sí la lleva a cabo.

Ciertamente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 del Código Electoral Veracruzano, la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto, que aplicandolo al caso en concreto, lo son aquellas actividades que realizan los militantes del Partido registrados como candidatos para la producción del voto a su favor.

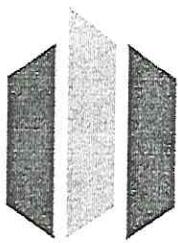


OMAR CRUZ

Por su parte, se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Asimismo, en términos del referido dispositivo legal, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De las anteriores definiciones es posible desprender que el proceso de campaña electoral, así como los actos de promoción del voto que comprenden la difusión de la propaganda, constituye uno de los pilares en que se basa el proceso político-electoral con miras a lograr un cargo de representación popular, pues es en dicha fase y con la realización de tales actividades, que los militantes del partido registrados como candidatos y sus respectivas planillas, logran ganar adeptos.



OMAR CRUZ

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que la trascendencia de la propaganda electoral se surte porque no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, de acuerdo con el criterio de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).”**

A razón de lo anterior, no resulta aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues la autoridad responsable menciona que el suscrito, únicamente me limitó a señalar la negativa en el acceso a la promoción del voto sin que existan pruebas relacionadas en la afectación del proceso e impedimiento en el desarrollo de la jornada electoral interna.

Sin embargo, referirse a un proceso electoral, es tomar en cuenta que el mismo está compuesto por una etapa de preparación de la elección, en la que se incluyen las actividades tocantes a las



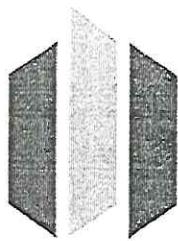
OMAR CRUZ

Todos los derechos reservados

campañas y los actos relacionados con la propaganda, situación que no me fue respetada, pues de la misma Convocatoria se establece un periodo para realizar actividades de promoción del voto. Por tanto, al omitirse por cuanto hace al suscrito esa etapa crucial en el proceso electoral, no puede tenerse por válidamente celebrado.

Es por todo lo argumentado que los principios de certeza y equidad, fueron afectados de manera grave y que, debido a la trascendencia de las irregularidades que provocaron esas afectaciones (al tratarse de elementos clave del proceso comicial, específicamente de la etapa de campaña), debe declararse la nulidad de la elección, pues como ya se estableció, es un hecho derivado de circunstancias ajena al suscrito (privación temporal de registro), generó un escenario de desventaja frente a mi contendiente.

El efecto de esa afectación a la equidad, generó afectaciones, a su vez, en el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral, al haber repercutido en la militancia que no tuvo conocimiento oportuno respecto de quién más era candidato al Comité Directivo Municipal.



OMAR CRUZ

Debe tenerse en cuenta que las afectaciones aquí plasmadas son susceptibles de medirse cualitativamente, porque como se ha desarrollado a lo largo del agravio, éstas afectaron directamente dos principios que son requisitos *sine qua non* para declarar la validez de una elección, por lo cual, no es posible la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que su aplicación requiere la satisfacción de principios y derechos que, como se ha visto, fueron menoscabados directamente.

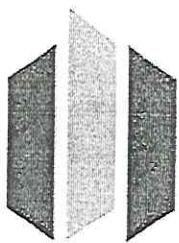
Así, ante la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, y la imposibilidad para saber cuál habría sido el resultado de la votación si no se hubieran dado esa serie de irregularidades, no existen elementos suficientes para sostener la validez de los resultados, al haberse afectado en gran medida el principio de certeza, que supone, entre otras cosas, la posibilidad de concluir que en ella los votos emitidos son fiel reflejo de la voluntad popular, lo cual no acontece en el caso particular.

No obstante, como se ha visto también, las afectaciones en el caso se dieron hacia el candidato suscrito, quien finalmente soy

susceptible de representar los intereses de los militantes en quel municipio.

AGRAVIO TERCERO.- Causa agravio que la responsable interprete un supuesto allanamiento por parte del suscrito, cuando es claro que el suscrito me he inconformado del actuar de la Comisión Organizadora del Proceso, sin embargo como lo he demostrado en el agravio que antecede, dicha Comisión de Justicia no solo fue incongruente sino que su resolución es poco exhaustiva.

Lo anterior es así porque a foja 17 ésta analizó un supuesto allanamiento, sin embargo dicha interpretación resulta contraria a los puntos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la multicitada convocatoria, de haberlas tomando en consideración hubiera interpretado que el hecho de que el actuar de la Comisión Organizadora no se ajustado a la normativa antes invocada, trajo como consecuencia la vulneración del principio de equidad en la contienda entendida como el trato igual a ambos candidato; lo anterior tuvo como consecuencia inmediata y directa que el suscrito me fuera restringido el acceso de lo previsto en los artículos 28 a 33 de la Convocatoria, cuestión que afecto de manera directa y determinante en los resultados de la votación. Al efecto se invoca que la responsable inobservó en mi perjuicio normativa interna del partido acción nacional, pues bajo los argumentos que expone, con



OMAR CRUZ

el sólo registro el día de la celebración de la Asamblea al suscrito se me garantizaron mis derechos, sin embargo está dejando de aplicar lo contenido en los artículos 28 a 33 de la convocatoria a saber:

CAPÍTULO VII DE LA PROMOCIÓN DEL VOTO

28. De acuerdo al procedimiento establecido en la convocatoria, se podrán presentar propuestas o trámites para la modificación de la legislación municipal, que el Presidente municipal o su delegado tiene el deber de considerar y aprobar.

29. Los aspirantes a candidatos a diputados locales y cargo en el compromiso firmado con el ayuntamiento, el intendente municipal o delegado, tienen el deber de respetar el código electoral, el cual incluirá lo

8



30. Los aspirantes a candidatos a diputados estatales y otros que promovieren su candidatura. Estos podrán presentar sus demandas al Presidente del CEN del Partido, y se entregarán de acuerdo a lo establecido en el procedimiento operativo de la Comisión Nacional de Fortalecimiento Interno (CENFI) del CEN.

31. Los aspirantes a consejeros estatales y candidatos a la Presidencia e integrantes del CEN podrán hacer uso de los medios de proselitismo en el área geográfica del municipio por el cual pertenezcan o residan antes de la Asamblea Municipal.

32. Para la presentación de los candidatos únicamente se podrán usar redes sociales de tipo abierto, las cuales serán presentadas que se hagan como candidato informar la fecha y hora en la que se presentará y postulará ante el organismo competente con el respeto y consideración.

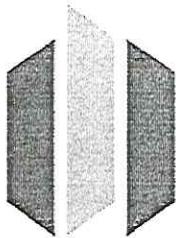
33. Los candidatos a los cargos mencionados en la convocatoria tienen la obligación de observar las normas establecidas en la legislación electoral y no obstruir las diligencias de la autoridad competente, ni perjudicar la realización de las mismas.

34. Los candidatos y representantes de los candidatos a diputados locales y consejeros estatales y a la Presidencia del CEN podrán oponerse a las resoluciones de la diligencia del presidente y sus delegados, y delegarle la función de oposición a un comisionado que implique la ejecución de sus plazos.

El desconocimiento de los derechos anteriores, implica la inobservancia y/o inaplicación de las disposiciones emitidas por el propio Partido Acción Nacional en ejercicio de su facultad de auto-organización, cuestión que debe ser analizada y resuelta por este Tribunal Electoral de Veracruz; se haber realizado el estudio de dichas disposiciones jurídicas al momento de resolver, la Comisión de Justicia abría arribado a la conclusión que el suprimir la etapas del proceso electoral violenta el principio de igualdad y equidad de la contienda que incidieron de manera directa e indirecta en los resultados de la votación.

AGRARIO CUARTO.- Causa agrario el hecho que la responsable señale que la violación de principios constitucionales no constituyen causas de nulidad, a efecto dicho argumento no es válido, pues la afectación al principio de legalidad y equidad de la contienda volverá el régimen democrático, de acuerdo a los agravios ya expuestos, ya que si trasciende al resultado de la votación y resultan graves.

AGRARIO QUINTO.- Causa agrario los efectos de la sentencia pues no se comparte que se dejen a salvo mis derechos a fin de que realice las acciones que correspondan en derecho, lo anterior



OMAR CRUZ

al ser contrario a lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección Popular a saber:

Artículo 127. 1. Si el órgano responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 124, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 1 del artículo 125, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión en un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la instancia resolutoria podrá solicitar al órgano competente las sanciones previstas en la normatividad interna.

A efecto de acreditar mis hechos y agravios, ofrezco el siguiente capítulo de:

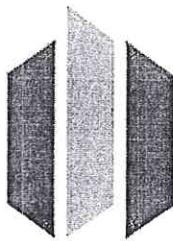
7. PRUEBAS

7.1 Documental. - Todo lo actuado en el expediente CJ/JIN/290/2019 y CJ/JIN/14/2020, del índice de la Comisión de Justicia.

7.3 La presencial. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

8. PUNTOS PETITORIOS

Por las razones expuestas, a ustedes, integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, respetuosamente solicito lo siguiente:



OMAR CRUZ

- 8.1.** Tener por presentado en tiempo y forma el presente juicio.
- 8.2.** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.
- 8.3.** Admitir a trámite el presente medio de impugnación y, en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan equivocadamente, resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.
- 8.4.** En su oportunidad, dictar sentencia de fondo en la que se determine revocar la Resolución Impugnada, solicitado que en plenitud de Jurisdicción resuelva el fondo del asunto, en virtud que ya se agotó la el reenvío del expediente a la Comisión de Justicia, es decir se garantizó el derecho de auto organización para pronunciarse respecto al juicio de inconformidad, una vez hecho lo anterior se ordene la Nulidad de la Elección Impugnada por violaciones sustanciales a los principios que deben regir el proceso electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Xalapa, Veracruz a 20 de marzo de 2020

JUAN VIDAL RIVERA